

R.P.A. Y B.S.R. S/ DIVORCIO

CI-01584-F-2026

CIPOLLETTI, 5 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**R.P.A. Y B.S.R. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-01584-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 01/06/2026, mediante movimiento CI-01584-F-2026-10001, se presenta la Sra. P.A.R. D.N.I. 2. y el S.R.B. DNI. 2., con el patrocinio letrado de la Dra. MARIANA LORENA PERTICONE, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR .-

Manifiestan que contrajeron matrimonio en la ciudad de Cipolletti (RN), siendo el mismo inscripto al T.1.M.A.8.A.2..-

Denuncia que su fecha de separación, fue el 2.d.A.d.2..-

Indica que no existen hijos producto del matrimonio.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que no existen bienes de ninguna naturaleza que integren la sociedad conyugal.-

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la

propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. P.A.R. D.N.I. 2. y el S.R.B. DNI. 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio día 7.d.j.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Negro e inscripto en el Acta 8., Tomo1., Año 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 2.d.a.d.2.-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales de la Dra. MARIANA LORENA PERTICONE, patrocinante de ambas partes, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS -), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023- (ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y Caja Forense y de conformidad con lo

dispuesto Ac. 3/22-STJ .-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7